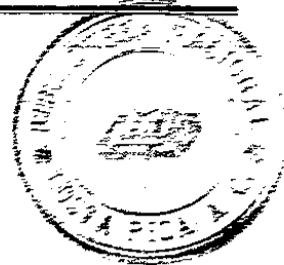


LA GACETA

DIARIO OFICIAL.



VALE 5 cs.

San José, 8 de Noviembre de 1881.

NUMERO 1,113

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO

Este día sale el sol á las 5 horas y 52 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 53 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 7 horas y 58 minutos de la noche.

MARTES 8.—Los cuatro mártires, coronados; san Severiano, y compañeros mártires; san Godofredo obispo de Amiens; san Mauro, obispo y confesor.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Hacienda.

Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Supremo Tribunal de Cuentas.

Administracion Judicial.

Edictos y. Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

Folleto.

Documentos para la historia de Centro-América.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Rectificacion.

El capítulo 34 á que se refiere el art. 14, debe leerse capítulo 26.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Atendida la necesidad de organizar los Consulados de la Nacion, acerca de los cuales no se ha emitido, hasta ahora, ley que los concierne,

DECRETA

el siguiente

Reglamento Consular.

(Continuacion.)

CAPITULO 4º

De las prerogativas de los empleados Consulares.

Art. 27.—Los empleados Con-

sulares reclamarán á su favor, si fuere necesario, las prerogativas y exenciones que les correspondan por tratados ó convenciones entre la República y la nacion en que funcionen; y si no hubieren tratados, las que se concedan generalmente en el país de su residencia, á los Empleados Consulares de la misma clase, de otras naciones. Reclamarán principalmente como esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo y papeles, y una completa independencia en los actos de su carácter consular.

Art. 28.—Si la necesidad de reclamar, en que se hallare un Cónsul, procediese de que al goce de sus privilegios ó al ejercicio de sus funciones, opongan obstáculos las autoridades del distrito, someterá el asunto, con una relacion minuciosa de los hechos y antecedentes y copia de la correspondencia que haya tenido lugar, á la Legacion de la República acreditada en el mismo país, y esperará instrucciones. A falta de Legacion de Costa Rica, se dirigirá al Secretario de Relaciones Exteriores; pero en ambos casos continuará en su puesto, y no podrá abandonarlo sin permiso ó autorizacion expresa del Gobierno.

Art. 29.—Los Cónsules no pueden pretender privilegios, exenciones ó inmunidades diplomáticas, ni exigir precedencias ú otras distinciones que no estuviesen otorgadas á su clase ó jerarquía, por tratados ó por los usos del país.

Art. 30. La Casa ú Oficina Consular no puede dar asilo á cualesquiera criminales, aunque sean ciudadanos costarricenses, ni el escudo ni la bandera del Consulado, obstan á las diligencias de citacion, prision ó ejecucion de la justicia del país.

Art. 31. Así en lo civil como en lo criminal, los Cónsules están sujetos á las leyes del lugar de su residencia, á no ser que por tratados ó convenciones con la República tengan derecho á otra cosa.

Art. 32. En los actos de su empleo, serán respetados y obedecidos en su distrito por los costarricenses que en él estuvieren.

Art. 33. Los Cónsules Generales tendrá el tratamiento y honores de Capitan de navío, los Cónsules Particulares, los de Capitan de Fragata, y los Vice-Cónsules, los de Capitan de Corbeta.

Art. 34. Cuando un Cónsul se dirija á bordo en su carácter oficial, podrá ir en su bote la

bandera nacional, si las leyes ó usos del país lo permiten.

Art. 35. Siempre que un Cónsul se halle de visita á bordo de buque mercante costarricense, éste tendrá izada su bandera.

CAPITULO 5º

De la separacion temporal de los Cónsules, sus renunciaciones y subrogaciones.

Art. 36. Todo Empleado Consular de la República, puesto que sirva *ad honorem*, puede, sin licencia, separarse de su cargo hasta por tres meses continuos en el año. Por más tiempo, no podrá hacerlo sin previo permiso: el Cónsul General, del Secretario de Relaciones del Gobierno su comitente, á falta de Legacion del mismo; y los Cónsules y Vice-Cónsules, del Consul General; no habiéndolo, de la Legacion respectiva ó del Secretario de Relaciones Exteriores en defecto de ésta.

Art. 37. Todo Empleo Consular es admisible y renunciable, á voluntad de la persona nombrada para servirlo, ó que lo sirva.

Art. 38. Todo Empleado Consular, en el primer caso del art. 36 será subrogado bajo su responsabilidad por la persona que él mismo designe, la cual debe reunir las condiciones exigidas por el art. 13. En el segundo caso del citado art. 36, será subrogado el Cónsul General, por el individuo que nombre la respectiva Legacion de la República, y no habiendo Legacion, la Secretaria de Relaciones Exteriores. La subrogacion de un Cónsul Particular ó Vice-Cónsul, corresponde hacerla con persona de su eleccion, al Cónsul General acreditado en el mismo país; en falta de éste, á la Legacion respectiva; no habiendo Legacion, á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 39. De toda subrogacion no hecha por la expresada Secretaria, se le dará cuenta por el empleado que la hubiese verificado, con conocimiento de la firma del sustituto.

Art. 40. En el caso de separacion absoluta de un Cónsul, ésta no se verificará ántes de que su sucesor haya obtenido el *exequatur* respectivo, salvo que hubiere orden en contrario.

CAPITULO 6º

De la dependencia de los Empleados Consulares.

Art. 41.—Los Empleados Con-

sulares están subordinados á la Secretaria de Relaciones Exteriores de la República, y tambien á la Legacion Costarricense acreditada en la nacion en que residan, para el efecto de suministrarle los informes que les exija, relativos á los asuntos correspondientes á la Legacion.

Art. 42.—Los procedimientos de todo Empleado Consular están sujetos á la inspeccion del Jefe de la Legacion respectiva, á fin de que éste pueda transmitir al Gobierno los informes convenientes y dar á los mismos Empleados Consulares, en caso necesario, las instrucciones precisas para el mejor desempeño de sus deberes.

Art. 43.—El Cónsul General es el jefe superior de los Cónsules y Vice-Cónsules que funcionan en la Nacion para que han sido nombrados; ó en el distrito que se le hubiere asignado.

Los Cónsules Particulares son los Jefes inmediatos de los Vice-Cónsules que funcionan en los distritos señalados á los primeros.

Art. 44.—El Cónsul General, como jefe superior, tiene derecho de vigilar é inspeccionar el desempeño de los Cónsules y Vice-Cónsules que le estuvieren subordinados, y de prescribirles cuanto conduzca á la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular.

Art. 45.—Al Cónsul Particular corresponde igual derecho respecto de los Vice-Cónsules y Agentes Consulares de su dependencia. De él como centro comun, deben dimanar las instrucciones y providencias, y solo con él se comunicarán los Agentes inferiores en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando tengan que evacuar informes que les fueren pedidos por el Ministro Diplomático, ó cuando circunstancias urgentes exijan pronta comunicacion al Gobierno ó á cualquiera otra autoridad de la República; pero en este caso remitirán copia de su correspondencia extraordinaria al Cónsul respectivo.

Art. 46.—No obstante lo dispuesto en el artículo 44, los Cónsules y Vice-Cónsules, serán del todo independientes de los Cónsules Generales ó Cónsules Particulares, en el desempeño de las funciones propias de su cargo, que les corresponde ejercer en el distrito Consular ó en el puerto ó plaza para que han sido nombrados.

Art. 47.—Los Vice-Cónsules y Agentes Consulares, comunicarán inmediatamente al Cónsul de quien dependan, todos los acontecimien-

tos que no entrasen en el círculo ordinario de sus atribuciones, para que ellos tomen ó reclamen las medidas necesarias.

Art. 48.—Los Cónsules deberán consultar al Ministro Diplomático Costaricense acreditado en el país, los asuntos que tuviesen relacion con los intereses políticos, salvo siempre los casos urgentes.

CAPÍTULO 7º

De la correspondencia consular.

Art. 49.—Los Cónsules como tales, no tienen carácter diplomático, y salvo determinadas circunstancias y lo estipulado por tratados, no están facultados para comunicarse directamente con el Gobierno del país en que residan. En los casos exceptuados, y cuando por falta de un Agente Diplomático de la República, tengan que ocurrir al Gobierno del país de su residencia, deberán exponer su pretension en términos respetuosos, manifestando la urgencia y el haber sido ineficaces sus gestiones cerca de las Autoridades subalternas.

Art. 50.—En los asuntos de su Consulado, pueden comunicarse directamente con el Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, con la Legacion respectiva, con los demas Cónsules costaricenses establecidos en el país, con las autoridades del litoral de la República, con las Autoridades locales del distrito consular, y con los Vice-Cónsules y Agentes Consulares de su dependencia.

Art. 51.—Los Cónsules se comunicarán directamente con los demas Secretarios de Estado de la República, en los asuntos relativos á sus departamentos. Esta correspondencia se trasmirá abierta por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 52.—Todas las notas consulares deben ser numeradas en orden, principiando por la primera de cada año. Cuando anexas lleven papeles ó documentos, se numerarán tambien éstos con arreglo á sus fechas y segun el orden en que deban ser leidos; pero en este caso la numeracion termina naturalmente con la serie de documentos que acompañan al oficio.

Art. 53.—Cada nota debe llevar siempre el nombre del Consulado y el del lugar, así como la fecha en que se escribe.

Art. 54.—En todo oficio á que se agreguen documentos, debe por lo ménos mencionarse en general y con relacion á su número, el asunto de cada uno.

Art. 55.—Cada copia anexa á un oficio, se escribirá separadamente, y no una en pos de otra en el mismo pliego.

Art. 56.—Cuando las copias que envíe un Cónsul al Secretario de Relaciones Exteriores, sean traducciones de un documento escrito en otro idioma, deberá acompañar á cada uno otra copia exacta del original.

Art. 57.—La correspondencia de todo Empleado Consular de la República, con las autoridades de la misma, se llevará precisamente en idioma castellano.

Art. 58.—La cubierta de todo oficio consular debe marcarse con el sello de la respectiva oficina.

Art. 59.—Es un deber estricto de todo Empleado Consular el comunicar oportunamente á la Legacion de la República, y en su defecto, á La Secretaría de Relaciones Exteriores de la misma, cuanto ocurra en su distrito que pueda significativamente interesar al Comercio, á la Agricultura, á la seguridad, al derecho y en general al adelanto de Costa Rica en cualquier sentido, ó á su política, sus relaciones ó su nombre. Igualmente están en el deber de comunicar todo proyecto ó de proponer toda medida que consideren de utilidad para la República, sea cual fuere el orden de cosas á que el proyecto ó la medida correspondan. Obrarán en el primer caso bien cerciorados de los hechos, y en el segundo, con madura reflexion, á fin de dar á sus trasmisiones la exactitud que deben tener, y á sus proposiciones la cordura y pertinencia necesarias para que sean dignas de atencion. Con igual circunspeccion extenderán los Agentes y Empleados Consulares las explicaciones, informes y documentos que les sean pedidos por su inmediato superior, la Legacion ó la Secretaría de Relaciones Exteriores, los cuales deben sin pérdida de tiempo evacuar.

CAPÍTULO 8º

De la matrícula de los nacionales.

Art. 60.—Incumbe á los Cónsules inscribir en un registro oficial á los Costaricenses residentes en su distrito, expresando el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, estado, profesion y domicilio de cada uno, así como tambien los nombres de sus padres ó hijos si viviesen, haciendo mención de los documentos justificativos de su nacionalidad. El acta que llevará el número de orden correspondiente, será firmada por dos testigos y por el matriculado, si supiere, á quien se dará un certificado de su inscripcion en el Registro. [Formulario nº 4].

Art. 61.—La inscripcion en la matrícula deberá renovarse al principio de cada año, y será gratuita si se solicita dentro de los primeros tres meses. Pasado este término, la inscripcion queda sujeta al derecho señalado en la tarifa, salvo que el interesado pruebe que no pudo verificar su inscripcion dentro del primer trimestre del año.

Art. 62.—Este Registro, así como los demas requeridos por este Reglamento, será abierto, foliado, rubricado y cerrado por el Cónsul respectivo, extendiéndose las actas unas á continuacion de otras, sin enmiendas, raspaduras ó abreviaturas. Las últimas fojas del Registro se destinarán á la formacion de un índice, en el que se expresarán por orden alfabético, tomando la inicial del apellido principal, los nombres de los Costaricenses matriculados, la fecha de la inscripcion y la página del libro en que se halla registrada el acta de matrícula.

Art. 63.—Son documentos justificativos de la nacionalidad: los certificados de nacimiento ó matrimonio; los nombramientos para cargos públicos que deban desempeñarse únicamente por ciudadanos de la República; los certificados de matrícula en otros Consulados, ó cualquier documento auténtico expedido por las autoridades de la República, siempre que conste en él ser natural ó naturalizado en Costa Rica, el que pretenda matricularse.

Art. 64.—Los Cónsules no deberán rehusar certificados de nacionalidad á los individuos que, no poseyendo los documentos mencionados en el artículo anterior, justificasen su condicion de costaricenses por medio de testigos fidedignos.

Art. 65.—Para esta justificacion, así como para los demas actos de que trata este Reglamento, no se admitirán como testigos, sino á las personas que se hallaren debidamente matriculadas, salvo que no hubiese en la localidad costaricenses en estas condiciones.

Art. 66.—Los Cónsules, ántes de proceder á la matriculacion, deberán averiguar si los recurrentes son criminales de Costa Rica. Si la criminalidad fuese notoria les rehusarán la matrícula; si sólo hubiese sospecha de ella, les concederán el certificado de nacionalidad, una vez que los recurrentes exhiban algunos de los documentos arriba indicados; pero exigirán la presentacion dentro de un plazo razonable, de algún documento que compruebe su moralidad, pidiendo así mismo informe acerca de ellos á las autoridades costaricenses del lugar en que hubiese tenido su último domicilio. Los certificados de nacionalidad concedidos en el último caso, serán cancelados luego que los Cónsules, mejor informados, lleguen á tener conocimiento de que sus portadores han sido criminales en Costa Rica.

Art. 67.—Los Cónsules no podrán rehusar su proteccion á los costaricenses exentos de culpa y pena en Costa Rica que no estuviesen aún matriculados, pero los inscribirán inmediatamente en la matrícula.

Art. 68.—Los Cónsules remitirán al Secretario de Relaciones Exteriores, ántes del 31 de enero de cada año, una relacion de los costaricenses residentes en su distrito y matriculados en el Consulado ó Vice-Consulados de su dependencia, expresando en ella todas las circunstancias que aparezcan en el respectivo libro de matrícula. (Formulario número 5.)

Art. 69.—Los Cónsules llevarán asimismo un registro en que extenderán las actas de nacimiento, matrimonios y defuncion de los costaricenses residentes en su distrito, observando en cuanto sea posible, en este particular, lo que se disponga en la ley general sobre registro cívico.

Art. 70.—Todos los registros que, segun este Reglamento, deben llevarse por los Cónsules, serán ce-

rrados anualmente por ellos el 31 de diciembre.

Art. 71.—Las copias autorizadas que expidieren los Cónsules, de los actos de estado civil, registrados en su Consulado, harán fé ante las autoridades de la República.

CAPÍTULO 9º

De la proteccion consular á los nacionales y sus propiedades.

Art. 72.—Los Empleados Consulares prestarán á los Costaricenses que residan ó se hallen en el país en que dichos Empleados funcionan, y á las propiedades é intereses costaricenses que en él existan, la proteccion que la República debe dispensar á estos objetos en el extranjero, correspondiéndoles en consecuencia ejercer sobre ellos, no obstante su existencia fuera de la República, la autoridad que ésta conserva. Tanto en la proteccion que deben dispensar como en la autoridad que les cumple ejercer, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 73.—En virtud de esa proteccion cuidarán de que los Costaricenses gocen en sus personas y propiedades de los derechos que les incumben por tratados, y á falta de éstos, por las leyes ó las prácticas del país en que residan, referentes á los extranjeros.

Art. 74.—Si tales derechos no se otorgasen á los Costaricenses, ó se pusiese embarazo á su libre ejercicio, ó se les privare de ellos, deberán los Cónsules informar del asunto á la Legacion de Costa Rica, si la hubiere, para que entable los reclamos correspondientes ante el Gobierno cerca del cual esté acreditada; y en defecto de Legacion, darán cuenta circunstanciada al Secretario de Relaciones Exteriores de la República, y esperarán sus órdenes.

Art. 75.—Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios ó injustos de la autoridad local, deberán prestar su apoyo á las representaciones que hiciesen los Costaricenses perjudicados, y segun la gravedad y circunstancias del caso, procederán como en el artículo precedente.

Art. 76.—La intervencion de los Cónsules, en tales casos, deberá, sin embargo, ser el resultado del exámen atento y detenido que hicieren del asunto que los reclamantes sometan á su conocimiento, de manera que, bajo ningun pretexto, llegue á suceder que apoyen con su autoridad oficial pretensiones injustas ó sin razon.

Art. 77.—Si las Autoridades del lugar no atendiesen las demandas de los Cónsules, ó si, á pesar de ellas, se denegase la justicia á sus protegidos, los Cónsules deberán limitarse á extender una protesta respetuosa por los daños y perjuicios que causasen al comercio ó intereses costaricenses, los actos, providencias ó medidas que hubiesen motivado sus reclamaciones, é informarán del hecho á la Legacion de la República, que exista en el país, remitiéndole copia de su correspondencia sobre el asunto y

una relacion suscinta de sus procedimientos. A falta de Legacion, ocurriran á la Secretaria de Relaciones de la misma Republica; y desde que una ú otra hubiesen ejecutado, no procederán por sí en el asunto, sino con sugesion espectral á las instrucciones especiales que reciban.

(Continuará)

SECRETARIA DE HACIENDA.

Conocimiento de los principales trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la semana que termina hoy.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior. Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en la presente.

Se hizo un registro de mercaderías. Fueron despachadas 24 pólizas por derecho de Aduana.

Y se anotaron en el libro de cuentas corrientes, 71 giros de la misma procedencia.

Contaduría Mayor.—San José, noviembre 5 de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Noviembre 5.—El vapor correo General Guardia regresó del Bebedero hoy á las 7 a. m. Pasajero: Horacio Francheschi; y de carga, 220 libras.

Noviembre 6.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Teadál hoy á las 9 p. m. Pasajeros: Toribio y Francisco Diaz, Guillermo Ochoa, José M^o Cortez y el niño Alvaro Ochoa.

REMATES.

A las doce del día nueve del presente mes, se venderán en pública subasta en la puerta de la Jefatura Política de este Canton, dos vaquillas, un caballo y dos yeguas que fueron depositados por la Policía como perdidos, y cuyo término ha espirado.

Juzgado de Hacienda Municipal del Canton de Desamparados.—Noviembre 2 de 1881.

MAN. M^o CALVO.

Manuel V. Blanco.—José Picado.

A las doce del lunes catorce del corriente, en el porton principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, se rematará con arreglo á derecho, una manzana de tierra poco más ó menos, parte de potrero y parte de rastrojo, situada en el Barrio de San Antonio de esta Ciudad, segundo distrito, primer Canton de esta Provincia, lindante: al Norte, propiedad de los Señores José Loria y Don Evaristo Fernández Sur, idem de Don Jesus Soto y de Antonio Agüero; Este, calle en medio, idem de Don Francisco Loria; y Oeste, idem de Don Jesus Soto; valorada en cien pesos.—Pertenece al Señor Antonio Agüero y Padilla, y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que debe al Señor Telesforo Chaves y Loria.—Quien quisiere hacer postura que ocurra el día y hora señalados.—Juzgado 3^o Alajuela noviembre 3 de 1881.

D. RODRIGUEZ.

C. Guerra.—Luis Soto Quesada.

A las doce del día diez del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado un terreno de agricultura situado en Cervantes, dis-

trito carente de este Canton, lindante: Norte, terrenos de Manuel López y de Joaquín Ramírez Sur, calle en medio potrero de Don Baltasar Piedra Este, potrero de Doña Justina Brenes V. de Ortiz; y Oeste, potrero de José Monje; mide doce manzanas poco más ó menos, vale cuatrocientos pesos, pertenece á Ramon Valverde y se vende en virtud de ejecución que le sigue Manuel Aguilar.—Quien quisiere hacer postura ocurra.—Juzgado 3^o Cartago, noviembre 4 de 1881.

VICTOR ROBBIO.

R. Edo. Cubero.—Juan B. Iglesias.

A las doce del día quince de este mes se rematarán al mejor postor y en la puerta de este Juzgado las dos fincas siguientes, que pertenecen al concurso de Don Andres Marsicano y que se vende á pedimento del Curador de la masa.—Primera, casa situada en la Calle del Comercio de esta Ciudad, distrito primero, canton primero de esta Provincia, lindante: al Norte, con solares de Narcisca Landambert y de Pio Joaquin Fernández; al Sur, calle en medio con casa de Juan Hernández; Este, con casa de Pedro Mauau y compañía; al Oeste, con casa de Ramon Aguilar, habida por compra que el Señor Marsicano hizo á Don Jorge André y Müller á favor de quien está hipotecada, no teniendo otro gravámen y esta inscrita en el Reistro de la Propiedad, tomo décimo tercero, folio doscientos ochenta y cuatro, finca número mil ochocientos doce, "Oriental", asiento diez.—Esta finca está valorada en nueve mil pesos, la casa mide doce varas de frente próximamente y el solar en que está ubicada es de figura irregular y mide cincuenta varas de fondo poco más ó menos.—Segunda casa de habitacion comprensiva de cinco piezas y cocina, de paredes de horcones y adobes, ubicada en un solar situado en el Cuartel de la Merced de esta Ciudad, distrito segundo de este Canton, lindante: al Norte, con casa y solar de los herederos de Manuel Conejo Sur, con solar de Martina Selva y Fernández; Este con solar de

Maria Valverde; y Oeste, calle en medio, con solar de Nicolas, Margarita y Francisca Beaudry; mide la casa doce y setenta y siete centésimas varas de frente diez y siete y una cuarta varas de fondo, y el solar mide igual frente que la casa é igual fondo; habida por compra que el Señor Marsicano hizo á Don Enrique Boig y Higgs, y no tiene más gravámenes que dos hipotecas á favor de Don Juan Knörr por tres mil veinticinco pesos setenta y dos centavos; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta, folio quinientos cuarenta y cuatro, bajo el número trece mil ochocientos ochenta y nueve, asiento número tres, valorada esta finca en dos mil pesos; ocurra quien quiera hacer postura.—San José, noviembre 4 de 1881.—Juzgado 3^o Civil y de Comercio en 1^a Instancia de esta Provincia.

ANGEL ANSELMO CASTRO.

José Castellon.—J. Chacon.

EDICTOS.

MARCELO BRÉNES ROBLES, Juez primero Civil y de Comercio en primera Instancia de esta Provincia.

A los acreedores y demas interesados en el concurso de Don Enrique Ellerbrok hago saber: que por auto de esta fecha se han señalado las doce del día ocho de noviembre próximo entrante, para una junta general, á fin de proceder al nombramiento de curador definitivo.

San José, 29 de octubre de 1881.

MARCELO BRÉNES.

Ramon Bustamante.—Ismael Caicedo 2. v. 1.

MARCELO BRÉNES, Juez 1^o Civil y de Comercio en 1^a Instancia de esta Provincia.

Hago saber: que en la ejecución seguida por el Señor Licenciado José Ana Herrera contra Doña María Salazar, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado 1^o Civil y de Comercio en 1^a Instancia.—San José, á las once de la

Vive, Leda, si podrás
Y no penes atendiendo,
Que, segund peno partiendo
Ya no esperes que jamás
Te verá ni me verá.

Por no ver mi perdicion
Parto desta tierra aflito,
Huyendo de Faraon,
Á tierra de promision
Dexando aqu-esta de Egitto.
Y sin duda esta partida
Me da pena sin compás
Solo de verte affigida;
Mas tú, vida de mi vida,
Vive, Leda, si podrás.

Pensando en esta partida
El corazon se me parte
Y arráncaseme la vida,
Por quererte tan querida
Y no poder ya gozarte.
De ti no sé que será,
Por lo cual voy padeciendo,
Y tanta pena me da
Ver que no te verá ya,
Que, segund peno partiendo,

En verme partir de ti
No penes ni vivas triste,
Yo voy contigo y sin mí,
Que des que te conocí
Jamás de mí te partiste.
Espera y ten confianza,
Solo aquesto te encomiendo,
Que el tiempo hará mudanza:
Tras la tormenta hay bouanza
Y no penes atendiendo.

La vida podrá partir,
Que sin tí yo no la quiero:
Y en no poderte servir
Lo siento más que el morir,
Por lo cual viviendo muero.
Y siento un dolor tan fuerte
Creyendo me olvidarás,
Que me ha de causar la muerte:
Por donde verme ni verte
Ya no esperes que jamás.

Preo con todo te pido,
Aunque veas que estoy ausente,
Por el bien que te he querido,
Que no me echés en olvido,
Que yo te tendré presente.
Por última despedida
Me da un abrazo y no más,
Pues á ello amor te convida,
Y haz cuenta que en la vida
Te verá ni me verá.

Muy Ilustre Señor—Juan Barbosa, alcalde ordinario por Su Mag. desta cibdad de Aranjuez, puerto de Ribera, provincias de Costa-Rica, Francisco de Fonseca, Estévan de Mena, regidores, y Francisco Magariño, escribano público y del cabildo de la dicha cibdad, en aquella vía y forma que más al derecho desta cibdad y nuestro conviene, parecemos ante V. Md. y decimos que por el presente escribano nos fué notificado un auto firmado de V. Md. por el cual se nos

te confesante tiene sus indios en Garabito, é que, estando en la dicha provincia de Garabito un fraile que les enseñe la doctrina, este confesante entiende que se pacificarán; porque lo dicen los indios que luego se juntarán donde agora está poblado: é que importa queste pueblo esté aquí para el provecho de los que van é vienen, porque es puerto: é que riesgo tienen sus personas, porque podrian venir mucho número de indios y dalles guazabara, pero que no se velan: é questo responde.

Preguntado por el dicho señor gobernador que si este confesante, é los demás regidores, dieron poder á Francisco Muñoz é á Francisco Magariño para que pareciesen ante el dicho señor gobernador, é pidiesen lo que conviniese á esta cibdad, y en el dicho nombre le pidieron é suplicaron, que ya que se habian de pasar á la cibdad del Espíritu Santo, que dejase tres ó cuatro vecinos en este sitio, los cuales se entendiesen estar sujetos á la cibdad del Espíritu Santo, y el dicho señor gobernador se lo concedió, porque su fin no era sino que los vecinos que tienen encomiendas en Garabito se poblasen en la dicha cibdad del Espíritu Santo, para que de allí los pacificasen, dixo ques verdad que dieron el dicho poder á los suso dichos para que pidiesen el pro desta cibdad, y que se remite á los autos que sobre ello pasa, y que requirieron al dicho señor gobernador que no despoblase esta cibdad de Aranjuez: é questo responde.

Preguntado por el dicho señor gobernador que si despues que vino el señor gobernador, y especialmente despues que está poblada la cibdad del Espíritu Santo, si sirven mejor los dichos indios de Garabito que no ántes, é los dichos indios han dado é dan á los que van y vienen de comer é tamemes para las cargas, é que si han hecho algun mal á los españoles los dichos naturales, dixo ques verdad que, despues que el dicho señor gobernador vino é se pobló aquella cibdad, sirven los dichos indios mejor, é que dan los dichos tamemes para las cargas é de comer. é que no han hecho ni hacen mal ninguno: é questo responde.

Preguntado por el dicho señor gobernador que cuántos cabildos han hecho en este asiento de Aranjuez despues que este confesante é Francisco Muñoz respondieron al auto que les mandó notificar el señor gobernador, al cual respondió en nombre de todos el dicho Francisco Muñoz, dixo

mañana del día tres de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. De conformidad con el artículo 2º del Decreto de 27 de diciembre de 1879, y en vista de la ejecutoria á que se refiere, se previene á la Señora Doña María Salazar aceptar y otorgue dentro de doce días la escritura á que se contrae dicha ejecutoria. Publíquese esta Providencia por dos veces en el Diario Oficial.—Marcelo Brénes.—Alberto Brénes.—R. Bustamante.

Es conforme.

San José, noviembre 3 de 1881

MARCELO BRÉNES.

Miguel Pacheco.—Alberto Brénes
2 v. 2.

REGIMEN MUNICIPAL:

Gobernacion de la Comarca de Puntarenas.

ACUERDO.—A fin de facilitar á los vecinos de esta Ciudad la remision constante de basuras fuera de poblado, se ha dispuesto: que la Policía lo haga por su cuenta; á cuyo efecto el Agente Principal abrirá un libro de matrícula de las personas que deseen usar de este medio para la conservacion de la limpieza en sus casas y solares; todo mediante la retribucion de cincuenta centavos mensuales.

Noviembre 2 de 1881.

JOSÉ MONGE BEYES.

POLICIA.

Las Boticas de servicio público duran te la presente semana, son las siguientes:

San José.—La del Comercio.—"Calle de la Catedral.

Cartago.—La del Doctor Don Juan A. Acosta.

Heredia.—La del Doctor Don Juan Samora.

Alajuela.—La del Dr. Don Mariano Padilla.

Puntarenas.—La de D. Nasario Toledo.

San Ramon.—La de Don Luis Hine.

Grecia.—La de Grecia

Liberia.—La de D. Toribio Rojas —Calle del Calvario.

SECCION CIENTIFICA

Noviembre 5.

Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Term. medio.
18,	21, ²⁵	20,	19, ⁵¹

Viento.

N. NC. NO.

Estado de la atmósfera.

Claro. Oscuro. Claro y oscuro.
Barrn. en milímetros term. med. 669,⁵⁰

Lluvia: 8 h. 40 m. de duracion.

Noviembre 6.

Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Term. medio.
18,	21,	20,	19, ⁶⁶

Viento.

SE. N. NO.

Estado de la atmósfera.

Claro. Oscuro. Claro y oscuro.
Barrn. en milímetros: term. medio. 669,⁶⁶

Lluvia:—7 h. 50 m. de duracion.

SECCION DE AVISOS.

Banco Nacional de Costa-Rica.
San José, noviembre 7 de 1881.

AVISO.

A los Sres. Socios fundadores del Banco de Emision.

Con el objeto de cancelar las escrituras de fundacion de este Banco; se convoca á reunion general para el lunes 14 del corriente á las 12 del día en el establecimiento del Banco Nacional.

R. CHAVARRIA.

2 v. 1.

Consulado del Imperio Aleman.

El súbdito alemán Otto Doeblér, de 60 años de edad próximamente, soltero y que vivía en la Boca de la Estrella, Comarca de Limón; desapareció de su casa el día 13 de agosto del corriente año, probablemente asesinado.

La liquidacion de la mortal se ha verificado por la judicatura en 1ª Instancia de Limon, y quedará el producto de ésta depositado por el término de la ley alemana en este consulado.

Las personas que se crean con derecho á dicha mortal deben presentar su reclamo dentro el término de un año en este despacho. San José, Costa-Rica, á 7 de octubre de 1881.

El Consul del Imperio Aleman.

J. FEDR. LAHMANN.

3 v.

Colegio de San Luis Gonzaga.

Los exámenes públicos de este establecimiento, se celebrarán en los días 15 del corriente á las 5 p. m., 16, 17 y 18 á las 12 m. y á las 5 p. m.; la distribución de premios el 20 á las 12 m.

El Director, Profesores y alumnos, al invitar respetuosamente al público, esperan sean honrados dichos actos con la misma distinguida concurrencia que los años anteriores.

Cartago, noviembre 7 de de 1881.

6 v. 1.

10, 11 y 13

Exámenes del Liceo de Occidente. Los primeros se harán en el local que ocupa el último en el Salón Municipal. Se invita al público para tales actos.—Noviembre 8 de 1881.

La Directora,—LUISA Q. DE MORALES.

LUIS BENGOCHEA.—Vende Ladrillos Teja, y Petatillo. [NOTA] La teja no se pasa. Setiembre 6 de 1881.

26 v. 15

A la mejor postura

Se rematarán en mi oficina, calle del Laberinto, tras la Catedral, á las 12 del día 23 de este mes en curso, las fincas siguientes, todas con fincas y situadas en el barrio del Mojon de esta Ciudad, como 700 varas al Este de la Estacion de la misma:

1º—Un cafetal como de 3,256 varas cuadradas, con dos casas, una nueva y otra vieja, conteniendo la primera dos piezas de canchales, un corredor y una cocina; valuada el todo en \$ 800.

2º—Un cafetal con algo de caña de azúcar, como de 1,100 varas cuadradas; valuada en \$ 100.

3º—Otro cafetal como de 1,300 varas; valuada en \$ 50-00.

Dichas fincas pertenecen al Señor Hipólito Muñoz Mata, y se hallan entre la vía férrea y la calle del Mojon.

San José, noviembre 7 de 1881.

PEDRO PÉREZ ZELEDON.

8 v. 1.

NUEVA CABALLERIZA.—Hemos abierto la caballeriza establecida en la Laguna en casa de Don Guillermo Nanne, donde prometemos cuidar con esmero y á 20 cta. el día y 20 la noche, las bestias que nos envíen; además habrán buenas y baratas bestias de alquiler y un cómodo coche milord.

Se venden tambien al menudeo maderas, ladrillo, cal, arena y teja.

San José, noviembre 7 de 1881.

GÜELL & GUTIÉRREZ.

EL IRAZÚ.—Habiendo comprado el establecimiento de abarrotes &c, conocido con este nombre, y que pertenecía á Don Jaime Güell, nos permitimos avisar á nuestros favorecedores que hemos rebajado mucho los precios en el establecidos.

San José, noviembre 7 de 1881.

GÜELL & GUTIÉRREZ.

3 v. 1.

SE VENDE, una finca en el Laberinto de esta Ciudad, de 4 manzanas poco más ó menos; de éstas, una y tres cuartas ocupadas con patio de beneficiar café, enlosado, pilas, trillas, retrillas, rueda hidráulica y demás accesorios; el resto con dos manzanas sembradas de café en muy buen estado.

Para precio y condiciones dirigirse á

MAURO FERNÁNDEZ.

San José, setiembre 22 de 1881,

26 v. 17

que un cabildo, en el cual dieron un poder á Diego de Trigueros: é questo responde.

Preguntado por el dicho señor gobernador que si ha acordado este confesante con los demás regidores de hacer eleccion en este asiento el año que viene, dixo questo confesante no lo ha dicho, pero que tiene en propósito de llamar á cabildo para hacer su eleccion, si no se lo estorba el señor gobernador: é questo responde.

Preguntado por el señor gobernador que porqué al principio que se les mandó por el señor gobernador que se pasasen á la cibdad del Espiritu Santo no decian y alegaban lo que agora dicen, é no hacelle gastar su hacienda al dicho señor gobernador en llevar ganados á la cibdad del Espiritu Santo, é hacer casas, dixo que, desde quel dicho señor gobernador les mandó pasar allí, siempre lo ha contradicho: é questo responde.

Preguntado que si sabe que es delito hacer nuevo cabildo en este asiento despues que el dicho Francisco Muñoz pidió, en nombre desta cibdad é por virtud de su poder, despues de habelles mandado el dicho señor gobernador que se pasen, y el dicho Francisco Muñoz y los demás vecinos que se hallaron presentes respondieron que se pasarían, como se declara en el auto que sobre ello pasó, dixo que le parece que él no cae en delito porque dejó el derecho desta cibdad á salvo, é que por esta razon no ha querido acetar los cargos que se le dieron en la cibdad del Espiritu Santo, por no perder la preminencia de regidor desta cibdad: é questo responde.

Preguntado por el dicho señor gobernador que si este confesante, ú otra persona, ha dicho á los indios Chomes "aparejaos, que no penseis que me tengo de ir, y me habeis de hacer las milpas," dixo que lo niega.

Preguntado por el dicho señor gobernador que si sabe que la mujer de Juan Barbosa es de mala lengua, é que pone nombres á los vecinos del pueblo, dixo que ha oido decir á Pero Alonso de las Alas ques de mala lengua, é que pone nombres á los vecinos, é que riñe con todos los del pueblo: é questo responde, y es la verdad para el juramento que hizo, é firmólo de su nombre: é siéndole leído su dicho, dixo que en él se ratifica é ratificó—(f.) Alº de Anguciana de

Gamboa—(f.) Francó. de Fonseca—Ante mí—(f.) Miguel Grmo. de Espinosa, escrib. de govern.

En el sitio de Aranjuez, á veinte días del mes de diciembre de mill y quinientos y setenta y cuatro años, el muy ilustre señor Alonso de Anguciana de Gamboa, gobernador y capitan general por Su Mag. en estas dichas provincias, dixo que, por cuanto por esta informacion resulta culpa contra Francisco Magariño, Francisco de Fonseca, Estévan de Mena, Juan Barbosa é Diego de Trigueros, é que porque en estas provincias é sitio no hay cárcel donde los suso dichos puedan estar á recado, que mandaba é mandó que se les notifique á los suso dichos quel tercer día de pascua salgan deste asiento y se vayan á la cibdad del Espiritu Santo, la cual tengan por cárcel, y no salgan della ni la quebranten, so pena de cincuenta pesos para la cámara de Su Mag. é de perdimiento de indios, y en el ínter tengan los suso dichos este asiento de Aranjuez por cárcel, é que Pedro Diaz é Diego de Fonseca tengan estas dichas provincias por cárcel, é no la quebranten, so la dicha pena: é así lo mandó é firmó, é mandó que las coplas-libelo que exhibió el dicho Pedro Diaz se pongan y cosan en el proceso: lo cual mandó, atento á la honra de la pascua, é firmólo—(f.) Alº de Anguciana de Gamboa—Ante mí—(f.) Miguel Grmo. de Espinosa, escrib. de govern.

Y luego incontinentemente, por mí el presente escribano lei é notifiqué el auto de suso contenido, proveido por el dicho señor gobernador, á los dichos Francisco de Fonseca, é Francisco Magariño, Estévan de Mena, é Juan Barbosa, é Diego de Trigueros, é Pedro Diaz, é Diego de Fonseca, en sus personas, é dixeron que lo que oyen: siendo testigos Diego Lopez Nieto é Diego de Buenaventura, estantes en el dicho sitio.—Doy fee dello—(f.) Miguel Grmo. de Espinosa, escrib. de govern.